

Expediente: 15719/25

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CABRERA MIGUEL ORLANDO S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: 13/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23286801994 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

90000000000 - CABRERA, Miguel Orlando-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 15719/25



H108023327176

Juzgado de Cobros y Apremios 2, C.J. Concepción.

SENTENCIA

TRANCE Y REMATE

PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CABRERA MIGUEL ORLANDO s/ EJECUCION FISCAL (EXPTE. 15719/25) Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

CONCEPCION, 12 de agosto de 2026.

VISTO el expediente Nro. 15719/25, pasa a resolver el juicio "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CABRERA MIGUEL ORLANDO s/ EJECUCION FISCAL".

1. ANTECEDENTES

En fecha 17/12/2025 la abogada de Provincia de Tucumán D.G.R. inicia juicio de ejecución fiscal en contra de CABRERA MIGUEL ORLANDO , CUIT N° 20134267624, con domicilio en CAMINO VECINAL, CAMAS AMONTONADAS, LEALES.

Fundamenta la demanda en las boletas de Deuda N° BPP/1733/2025, BPP/1734/2025, BPP/1735/2025, BPP/1736/2025, BPP/1737/2025 y BPP/1738/2025 por Impuesto a los Automotores y Rodados, períodos normales las cuales fueron firmadas por Jefe de Sección Control de Obligaciones Tributarias de PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) , en San Miguel de Tucumán el día 04/12/2025.

El monto reclamado es de \$1.065.894,06 (pesos un millon sesenta y cinco mil ochocientos noventa y cuatro con 04/100), más intereses, gastos y costas judiciales.

En fecha 20/02/2026, se da intervención a la parte actora a través de su letrada apoderada y se ordena librar Intimación de Pago.

En fecha 18/06/2026 se intima de pago a la parte demandada en su domicilio fiscal denunciado por la parte ejecutante.

Finalmente, una vez vencido el plazo legal sin que la ejecutada se haya presentado para oponer alguna de las excepciones previstas en el artículo 174 del C.T.P., en fecha 08/07/2026 se dispone confeccionar la planilla fiscal y notificarla conjuntamente con la sentencia (arts. 125 del nuevo C.P.C.C. y art. 177 C.T.P.), y en fecha 30/07/2026 pasar el expediente a despacho para resolver.

2. CONSIDERACIÓN DE LOS HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Luego de realizar previamente un análisis de oficio del título ejecutivo, el hecho relevante a resolver en el presente juicio es si resulta exigible o no la deuda reclamada por la PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) a CABRERA MIGUEL ORLANDO .

En esta instancia corresponde, examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil.

2.1. FUNDAMENTOS DEL ANÁLISIS DE OFICIO DEL TÍTULO EJECUTIVO

En esta instancia corresponde, atento a las facultades conferidas por el C.P.C.y.C. de la Provincia de Tucumán examinar la concurrencia de los recaudos legales establecidos en el art. 170 del Digesto Tributario, para determinar si el título con el cual se promueve la demanda de ejecución es un instrumento hábil (título hábil) o no. Lo que implicará la suerte de la demanda, prosperar la ejecución o ser la misma rechazada. (Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado, Comentado y Anotado, 7° II, Juan Carlos Peral y Juana Ines Hael, 1a ed, Tucuman, Bibliotex, 2011, 1020p).

Es por ello que debemos atender al C.T.P., que en su artículo 173 dispone que: "El juez competente examinará el título con que se deduce la ejecución y, si hallara que es de los comprendidos en el artículo 170 y que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales, en un solo auto dispondrá que se intime por mandamiento de pago y embargo contra el deudor por la cantidad reclamada, más lo que el juzgado estime para intereses y costas, citándolo de remate para que oponga excepciones en el término de cinco (5) días a contar desde la fecha de notificación".

Así también, nuestra Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa: Provincia de Tucumán - D.G.R.- Vs. La Cartujana S.R.L. s/Ejecución Fiscal, Nro. Sent. 874, 18.08.2015, sostuvo que conforme ley expresa, y a las conclusiones de la doctrina y jurisprudencia, el juez de la ejecución debe de oficio analizar los requisitos extrínsecos del título y rechazar la ejecución cuando estos no se encontraren reunidos. Incluso, manifiesta, de manera expresa, que ese análisis debe hacerse en todo momento, pero fundamentalmente en dos etapas, a saber: 1) el mandamiento e intimación de pago, y 2) la sentencia de trance y remate. Por ello, la jurisprudencia reiteradamente ha dicho que la inhabilidad de título debe ser decretada por el juez, si el título no reúne los requisitos necesarios, no obstante que no haya sido opuesta por la parte demandada o no receptada. Además, se infiere que, del mismo modo que de la incontestación de la demanda en un juicio ordinario, no ha de seguirse, necesariamente, una sentencia de condena haciendo lugar a la demanda, con mayor razón todavía ello es predicable del juicio ejecutivo, donde la vía ejecutiva es un privilegio otorgado en consideración de la habilidad del título mismo. Como lo enseñan correctamente los autores: "el principio nulla executio sine título" se extiende a la existencia misma del juicio ejecutivo (Fenocchietto, Carlos Eduardo -Arazi, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado; Buenos Aires, Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma, 1983, tomo 2, pág. 669). Es por ello que la facultad descripta está sumamente aceptada para juzgados de ejecución de primera instancia y del análisis efectuado, no es admisible sostener el silogismo que

postula que a falta de oposición de excepciones debe conducir “forzosamente” al dictado de una sentencia de condena, de trance y remate, en nuestro caso. Esto es, la falta de contestación del demandado no configura un supuesto de silencio como manifestación de la voluntad conforme a la pretensión deducida en la demanda, desde que no concurre ninguno de los casos de excepción previstos en la legislación nacional de fondo (art. 263 del Código Civil y Comercial de la Nación) que autorizarían a atribuir un sentido positivo a la actitud de no contestar la demanda; por el contrario, se trata más bien del incumplimiento de una carga procesal que pone en cabeza del juez la facultad (no el deber) de interpretar dicha conducta según las circunstancias del caso y al derecho aplicable.

La jurisprudencia de nuestra Corte local considera, con respecto al análisis de oficio de la habilidad del título ejecutivo, lo siguiente: "Esta Corte tiene dicho que la existencia y habilidad del título constituyen presupuestos inexorables para el ejercicio de la acción ejecutiva. Y que corresponde al juez examinar la concurrencia de los recaudos legales al momento de despachar el mandamiento de intimación de pago y, aún a falta de oposición del ejecutado, al momento de dictar sentencia de trance y remate. Este deber legal, en caso de apelación, viene impuesto asimismo, al tribunal de alzada porque el control de oficio de los presupuestos de admisibilidad, es característica del juicio ejecutivo." (CSJT, sent. 1082 del 10/11/2008, "La Gaceta S.A. vs. Tale Luis Roberto y otro s/ Ejecución hipotecaria"; sent. 1178 del 28/12/2005, "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Zurita Ángel Rolando y otros s/ Cobro ejecutivo; sent. 251 del 26/4/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Muñoz, Antonio s/ Apremio"; sent. 344 del 19/5/2004, "Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento vs. Omodeo S.A. s/ Apremio"; entre otros pronunciamientos).

En este sentido, la jurisprudencia dijo también que el examen cuidadoso del título en la oportunidad prevista en el art. 531 CPCCN (nuestro ex 492 CPCCT) supone una primera valoración del juez acerca de su eficacia, fuera de dicha oportunidad, el juez debe volver a apreciar la habilidad del título al momento de dictar sentencia de trance y remate, aún en el supuesto de que la parte demandada no haya opuesto excepciones (CNCiv., Sala B, 1996, fallo: "Serendipia S.A. c/Municipalidad de Bs. As").

2.2. ANÁLISIS DEL TÍTULO EJECUTIVO

El Art. 170 del Código Tributario Provincial establece que los créditos tributarios se harán efectivos de acuerdo al procedimiento establecido en ese mismo Código. Además, nos dice que constituye título suficiente la boleta de deuda expedida por la Autoridad de Aplicación.

De esta manera, la boleta de deuda debe contener como mínimo: 1) Nombre o razón social del deudor. 2) Domicilio fiscal. 3) Períodos fiscales adeudados. 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón. 5) Concepto de la deuda. 6) Importe original de la deuda impaga. 7) Lugar y fecha de expedición de la Boleta de Deuda. 8) Firma del funcionario autorizado.

Del análisis de las boleta de deuda N° BPP/1733/2025, BPP/1734/2025, BPP/1735/2025, BPP/1736/2025, BPP/1737/2025 y BPP/1738/2025 se corrobora lo siguiente:

- 1) Nombre o razón social del deudor: CABRERA MIGUEL ORLANDO , CUIT N° 20134267624.
- 2) Domicilio fiscal: CAMINO VECINAL, CAMAS AMONTONADAS, LEALES, Provincia de Tucumán.
- 3) Períodos fiscales adeudados: 03, 05 a 12/16, 01/17 a 12/17, 01 a 12/18, 01 y 02/19, 08 a 12/24, 02 a 07, 11/25..
- 4) Número de partida, cuenta, patente o padrón: LBQ074, HFL108.

5) Concepto de la deuda: Impuesto a los Automotores y Rodados - Reconocimiento de deuda por RRDF Decreto 1243/3 ME y Periodos Normales .

6) Importe original de la deuda impaga: \$ 1.065.894,06.

7) Lugar y fecha de emisión: San Miguel de Tucumán, el día 04/12/2025.

8) Firma del funcionario competente: **los títulos ejecutivos acompañados no poseen firma de autoridad competente.**

En consecuencia, si bien de la compulsa de las boletas de deuda acompañadas surge que se encuentran individualizados el sujeto obligado, su domicilio fiscal, los períodos reclamados, los datos identificatorios de los automotores, el concepto y el importe de la deuda, así como el lugar y fecha de emisión, se advierte que ninguno de los instrumentos contiene la firma del funcionario autorizado exigida por el art. 170 del Código Tributario Provincial.

Tal circunstancia no puede ser considerada como una mera irregularidad formal carente de incidencia sobre la aptitud ejecutiva del instrumento. Por el contrario, la firma del funcionario autorizado integra expresamente los recaudos mínimos que el legislador ha establecido para que la boleta de deuda pueda ser considerada título suficiente para promover la ejecución fiscal. De allí que su ausencia impida tener por satisfecho uno de los requisitos legales indispensables para atribuirle fuerza ejecutiva al documento.

En efecto, la norma no se limita a exigir que la boleta de deuda contenga determinados datos identificatorios o que permita establecer, con cierto grado de precisión, el origen y cuantía de la obligación reclamada, sino que requiere además la firma del funcionario autorizado, el art 170 del CTP expresamente manifiesta: “ Esta última deberá ser suscripta por el Director General o los funcionarios en quienes expresamente delegue tales funciones, debiendo, además, contener”. Ello responde a la necesidad de que exista una exteriorización formal de la voluntad del órgano competente que emite el título y asume, en el marco de sus atribuciones, la responsabilidad por la determinación y exigibilidad del crédito cuya ejecución se pretende.

La firma del funcionario autorizado constituye, por tanto, un elemento que permite vincular jurídicamente el instrumento con la Administración que pretende hacer efectivo el crédito. Su ausencia impide verificar, desde la propia documentación que sirve de sustento a la ejecución, que la boleta haya sido efectivamente expedida por la Autoridad de Aplicación a través de un funcionario investido de competencia para ello. No se trata, entonces, de una cuestión relativa a la autenticidad de la deuda ni de un aspecto que pueda ser suplido por las constancias administrativas que eventualmente hayan dado origen al crédito, sino de la falta de uno de los recaudos que la propia ley exige para conferir al documento la calidad de título ejecutivo.

En este sentido, el examen de oficio efectuado al inicio de estas actuaciones debe ser necesariamente reiterado al momento de dictar sentencia, pues la circunstancia de que la ejecución haya sido inicialmente despachada no determina, por sí sola, la habilidad definitiva del título. El control judicial de los presupuestos de la acción ejecutiva permanece vigente hasta el dictado de la sentencia de trance y remate, oportunidad en la cual corresponde verificar que el instrumento reúna efectivamente las condiciones legales necesarias para sustentar la condena.

Así, aun cuando el ejecutado no hubiera formulado una defensa específica respecto de la falta de firma, ello no impide al órgano jurisdiccional examinar la cuestión de oficio. Como ya se señalara, la existencia de un título hábil constituye un presupuesto de la acción ejecutiva y, por ello, no puede ser suplida por la conducta procesal del demandado ni por su eventual falta de oposición. La

inexistencia de una defensa expresa no convierte en hábil un título que objetivamente no reúne los recaudos exigidos por la ley.

En tales condiciones, la ausencia de firma no permite tener por acreditado que los instrumentos hayan sido expedidos por la Autoridad de Aplicación en la forma exigida por la legislación tributaria. Por consiguiente, las boletas de deuda N° BPP/1733/2025, BPP/1734/2025, BPP/1735/2025, BPP/1736/2025, BPP/1737/2025 y BPP/1738/2025 no reúnen la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 170 del Código Tributario Provincial y, por ello, carecen de aptitud para sustentar la presente ejecución fiscal.

En consecuencia, corresponde declarar la inhabilidad de los títulos acompañados y rechazar la ejecución promovida, toda vez que la ausencia de la firma del funcionario autorizado constituye un defecto que incide directamente sobre la fuerza ejecutiva de las boletas de deuda y determina la inexistencia de un título hábil en los términos exigidos por el ordenamiento tributario provincial.

3. COSTAS

Atento al resultado del juicio el presente juicio es sin costas.

4. HONORARIOS

Atento al resultado arribado corresponde no regular honorarios a la letrada interviniente en autos conforme las disposiciones del art 4 de la ley 5480.

5. RESUELVO

1) DECLARAR DE OFICIO la inhabilidad de las boletas de deuda N° BPP/1733/2025, BPP/1734/2025, BPP/1735/2025, BPP/1736/2025, BPP/1737/2025 y BPP/1738/2025 conforme lo considerado

2) En consecuencia, RECHAZAR la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de CABRERA MIGUEL ORLANDO, CUIT N° 20134267624.

3) Sin costas.

4) No se regulan honorarios a la abogada Constanza Maria Garcia, conforme a lo considerado.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:

CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.